

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso Ejecutivo Singular, informándole que se libró mandamiento de pago y el terminó venció sin excepciones que resolver, por lo que deviene proferir orden de seguir adelante la ejecución. PROVEA.



YASSER JIMÉNEZ BITAR
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE(S). COOFAM.
DEMANDADO(S). JULIO CESAR ESPITIA PÉREZ
ENRIQUE DEL CARMEN BARBOZA SIERRA.
CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO. 23-001-41-89-002-2018-01755 – 00

Tal y como lo enuncia la nota secretarial que antecedió, corresponde analizar en esta oportunidad si corresponde o no expedir la orden de seguir adelante la ejecución.

Sobre el particular se tiene que en el presente proceso se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados en fecha **23 de octubre de 2018**, procediendo primeramente el ejecutado ENRIQUE DEL CARMEN BARBOZA SIERRA a notificarse de manera personal de la orden de apremio en fecha 10 de junio de 2019¹, pero pretermitiendo aquel su oportunidad para presentar excepciones o defensas.

Respecto del ejecutado JULIO CESAR ESPITIA PÉREZ, a pesar que la parte ejecutante procedió a remitirle la correspondiente comunicación para su notificación personal, pero como quiera que la dirección a la cual remitieron la citación fue devuelta por la empresa de correo certificando, se emplazó a través de proveído datado **diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, nombrándose curador ad litem por medio de auto adiado **veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, designándose para dicho fin a la doctora ALMA MARIA MACEA HERNANDEZ, quien a pesar que el pasado **06 de septiembre de 2021** aceptó el encargo, y se le envió el expediente escaneado para que cumpliera lo de Ley, no contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Verificado lo anterior, no observándose que los ejecutados, ni personalmente, ni a través de su curador hubieses ejercido oposición o contradicción contra el mandamiento de pago, es menester, conforme a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución dispuesta en el mandamiento de pago.

Conforme también lo dispone el artículo 440 ibídem, se condenará en costas a la parte ejecutada, por lo que ciñéndonos a lo dispuesto en el artículo 365 de la misma obra

¹ Ver folio 25 del expediente.

procesal, se fijarán las agencias en derecho en la suma de \$ 100.000, según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5, numeral 4. Literal "a", cifra que debe incluirse al momento de realizar la respectiva liquidación.

Puestas de ese modo las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha **23 de octubre de 2018** a favor de COOFAM y en contra de JULIO CESAR ESPITIA PÉREZ y ENRIQUE DEL CARMEN BARBOZA SIERRA.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente Auto, **PRESENTÉSE** por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, especificando los emolumentos causados hasta la fecha de presentación, **atendiéndose** esto ha lo ordenando en el mandamiento de pago.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada.

Por Secretaría realícese la liquidación de costas y agencias en derecho, conforme lo regula en el artículo 366 del Código General del Proceso, ciñéndose a lo preceptuado en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5, numeral 4. Literal a.

CUARTO: FÍJENSE las agencias en derecho en la suma de \$ 100.000, la cual debe incluirse en la respectiva liquidación.

QUINTO: En caso de que existan bienes susceptibles de avalúo, en su oportunidad **PRACTÍQUESE** el avalúo y remate del bien objeto de la medida cautelar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b72115bef784139a755b0c5589076a7caa7b8300fb86cdb3bd0bb4df691bfb**

Documento generado en 23/02/2022 11:28:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>